



Roj: **SAN 4081/2025 - ECLI:ES:AN:2025:4081**

Id Cendoj: **28079220032025100018**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **13/10/2025**

Nº de Recurso: **4/2025**

Nº de Resolución: **18/2025**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 4081/2025,**  
**SAN 4981/2025**

**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00018/2025**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SECCIÓN 003**

**Teléfonos: 91/7096601-6603-6599-6600-6598-6597-6596**

**Fax: 91.7096608**

**20900**

**N.I.G.: 28079 27 2 2023 0001848**

**ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000004 /2025**

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000065 /2023**

**ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 004**

**SENTENCIA Nº18/2025**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**SALA DE LO PENAL**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Tribunal:**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

**D. JESUS EDUARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ**

**D. CARLOS FRANCISCO FRAILE COLOMA**

En Madrid, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

Esta sala ha visto en nombre de S. M. el Rey, en juicio oral y público, la causa Rollo nº 4/20245, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 4, seguida por supuesto delito de abuso sexual, contra Martin , con D.N.I.



nº NUM000 , nacido el NUM001 de 1960, hijo de Apolonio y de Victoria , natural de Mercaderes-Cauca (Colombia) , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Pilar Moliné López y defendido por los Abogados D<sup>a</sup>. Lucía Muñoz Giménez y D. **Álvaro Escudero** Moyano.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Magistrado Sr. Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**-Las presentes diligencias se iniciaron el 25 de agosto de 2022 como Diligencias Previas nº 979/2022 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Lugo, posteriormente Diligencias Previas nº 1260/2022 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Santiago de Compostela, que se inhibieron a la Audiencia nacional dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas número 65/2023 del Juzgado Central de Instrucción número 4 por auto de 25 de octubre de 2023.

**SEGUNDO**.- El Juzgado Central de Instrucción nº 4 dictó Auto de Transformación del procedimiento en abreviado por auto de 6 de febrero de 2024.

Se presentó escrito de acusación por el Ministerio Fiscal el 5 de marzo de 2024, dictándose auto de apertura del juicio oral el 20 de marzo de 2024.

Tras la presentación del escrito de defensa el 31 de marzo de 2024, se remitieron el 1 de abril de 2025 las actuaciones a esta Sección, dando lugar a la incoación el 7 de abril de 2025 del procedimiento Abreviado nº 4/2025, donde por auto de 16 de abril de 2025 se admitieron las pruebas propuestas y se señaló para audiencia preliminar el 16 de septiembre de 2025 y, en su caso, para la celebración del juicio oral el 17 de septiembre de 2025 .

**TERCERO**.- Concluida la audiencia preliminar, se celebró el juicio oral en el día y hora señalados, con presencia del acusado, asistido por sus Letrados, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia y documentado en el oportuno soporte digital.

**CUARTO**.-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual del art. 183.1 y 4 d) del Código Pena, en su redacción dada conforme a la LO 5/2010, de 22 de junio, en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal.

Al reputar responsable de los mismos, en concepto de autor, a Martin , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesó se le impongan las penas siguientes:

- 6 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- Prohibición de aproximarse durante 6 años, superior a la pena de prisión, a Africa , en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudio y a cualquier otro que sea frecuentado por ella a una distancia no inferior a 500 metros, así como a comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual por el mismo tiempo.
- Libertad vigilada por tiempo de 6 años, que se ejecutará con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad, así como la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio actividades, sean o no retribuidas, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior a 6 años a la pena de privación de libertad impuesta.

Y al pago de las costas.

**QUINTO**.-La defensa del acusado , en sus conclusiones también definitivas, sostuvo que los hechos no son constitutivos de delito, subsidiariamente son constitutivos del tipo básico de abuso sexual, sin continuidad delictiva, y que concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, por lo que solicitó la absolución del acusado o subsidiariamente la imposición de la pena mínima reducida en dos grados.

Concedida la palabra al/a la procesado en trámite de última alegación, éste manifestó no tener nada que añadir.

## II.- HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:



El 24 de mayo de 2022 la entonces menor de edad Africa , nacida el NUM002 de 2005, fue ingresada en la UCI del Hospital DIRECCION000 de Lugo a consecuencia de un intento autolítico mediante la ingestión masiva de medicamentos.

Tras estar dos días en esa UCI y ser ingresada posteriormente en la Unidad de Psiquiatría de ese complejo hospitalario, en el momento en que iba a ser dada de alta el 22 de junio de 2022, la médica psiquiatra que la había tratado durante ese tiempo, Doña Catalina , al revisar la historia clínica de la paciente observó que constaba una nota con la mención " DIRECCION001 ", por lo que interrogó a la menor si había sufrido abusos sexuales en la infancia, a lo que Africa contestó que cuando tenía seis años de edad, el marido de su tía Agustina ( Efrain ), estando en Portugal, le realizó tocamientos diciendo textualmente "me decía que fuésemos a jugar, él me tocaba, yo le decía que no quería. Lo hizo en varias ocasiones".

Sin embargo, la prueba practicada en el juicio oral solo ha podido acreditar que en las Navidades del año 2014, concretamente el 4 de enero de 2014, el acusado Martin -mayor de edad y sin antecedentes penales- pernoctó con su mujer, hermana del padre de Africa , en el domicilio que ésta ocupaba con sus padres y dos hermanos en la localidad de DIRECCION002 (Portugal), sin que conste acreditado que realizara tocamientos en las partes íntimas de la menor.

### III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Análisis de la prueba practicada:

La prueba practicada en el juicio oral puede condensarse, en los aspectos esenciales que afectan al enjuiciamiento de los hechos recogidos en el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, en lo siguiente:

a) Decla ración de Africa :

Dijo que le contó por encima a la psicóloga lo que sucedió en Chaves. Con motivo de su ingreso durante un mes en el hospital por la ingesta masiva de medicamentos, estuvo en tratamiento con Catalina , la psiquiatra, quien cada día la visitaba durante unos minutos, y a la que no contó que hubiera sufrido abusos, pero que vio en el historial clínico, cuando iban a darle de alta, que había sufrido abusos por el esposo de su tía. Que tenía vagos recuerdos de que, cuando se quedaban solos, metía su mano por debajo de la ropa interior, cuando estaban en la casa de DIRECCION002 . Que solo sabe que tenía entre 7 y 8 años. Que era una vivienda pequeña, que fueron varios y que se produjeron un día en el que se quedó durmiendo con su tía y con su marido. Que le tocó su parte genital, que fueron varias veces y que el acusado insistía. Que estos hechos se los contó a una psiquiatra llamada Violeta , que es la que lo puso en el historial. Que no comunicó estos hechos a sus padres porque tenía miedo y para autoconvencerse de que no habían pasado. Que Catalina le preguntó si era verdad eso le dijo que sí. Que continua con terapia psiquiátrica y psicológica. Que estuvo en tratamiento con la psicóloga Antonia , a quien manifestó los abusos por encima. Que la casa tenía tres dormitorios.

Que cuando manifestó a la psicóloga Catalina , hizo pasar a su madre a quien le contó lo que pasaba, en presencia de ella. Que en una ocasión se produjeron los abusos en una habitación donde estaba su tía dormida, levantándose su marido, quien se acercó a ella y le hizo los tocamientos. Que en otra ocasión se produjeron los hechos en un pasillo.

b) Baldomero :

Padre de Africa , dijo que les llamó la psiquiatra y les comunicó lo que había pasado, por lo que pusieron la denuncia. Que su hija estuvo ingresada un mes. Que la psiquiatra miró el historial y vio en él que cuando tenía su hija 7 u 8 años ese individuo la tocaba. Que respecto a la fecha en la que se produjeron los hechos, sabe que fue en Navidades del 2014, sin estar seguro de la fecha, pero sí de que hicieron una comida en casa esa noche con su hermana y su cuñado. Que cuanto le comunicaron estos hechos estaba con su esposa y su hija. Confirmó que su hija estuvo en tratamiento.

Que en una conversación que tuvieron después con su hija les confirmó lo mismo que dijo a la psiquiatra. Que la primera psiquiatra que tuvieron, llamada Violeta no les comentó nada de los abusos. Que después una psicóloga, Antonia , trató a su hija mucho tiempo, un año largo, quien tampoco les dijo nada de que su hija hubiera sufrido abusos. Que la doctora Catalina se entrevistó con ellos estando presente su hija, y les dijo lo que había apreciado en el historial cuando iba a darle el alta. Que su hija les dijo que el hecho había ocurrido en Portugal. Que cuando sucedieron los abusos estaban en la casa su hija, que dormía en la misma habitación con su hermano mayor, en otra habitación dormía su mujer y él junto con el hijo mayor de su esposa, en otro dormitorio los huéspedes el acusado y su mujer. Que ese día su hija durmió en su habitación, pero no durmió con el acusado y su mujer.



## c) Amparo :

Madre de Africa , manifestó que su hija comentó a la psiquiatra los abusos, pero la psiquiatra no les dijo nada a ellos. Que la psiquiatra Catalina , cuando fue a darle el alta a su hija, les dijo que su hija le había dicho que había sido abusada sexualmente, con tocamientos en las partes íntimas. Que la fecha que dijeron en la denuncia es la que dijo la psiquiatra.

Que en Navidades recibieron la visita de su cuñada y su marido. Que cuando recibían visitas de sus cuñados les dejaban una habitación para dormir. Que su hija se había mostrado evasiva con sus tíos. Que después de la denuncia, su hija les relato los tocamientos, que también se habían producido en Lugo cuando les visitó en alguna ocasión. Y que recordaba haberse producido en dos veces. Que su hija dormía en aquellos momentos con su hermano en la misma habitación. Que en otro dormitorio dormían ella con su marido y otro hijo, y en un tercer dormitorio dormían los invitados. Que en el momento en que iban a darle el alta la psiquiatra vio e el historial que otra psiquiatra había resogado abusos, por lo que se lo comunicó a ellos.

## d) Antonia :

Psicóloga que trató a Africa hasta desde el 2021 al 2022: que tuvo sesiones de una hora con Africa , que presentaba síntomas disociativos, y ataques de pánico y DIRECCION003 ; que la niña le habló de sombras y de monstruos; que no le habló de su tío y de abusos a los que le hubiera sometido éste, que le contó que un chico la obligó a hacerle una felación y que posteriormente cuando en un coche la obligó a hacerle otra felación. Que eso se produjo en abril de 2022. Que esas felaciones se habrían producido cuando la niña tenía 10 u 11 años.

## e) Catalina :

Psiquiatra que en junio de 2022 estaba trabajando en el hospital psiquiátrico de Lugo, donde había ingresado Africa por un intento autolítico: Que dedujo de los datos de la paciente que se había producido un abuso sexual. Que preguntó a Africa fue ella la que espontáneamente dijo el nombre de su tío. Que se entrevistó con los padres de la chica y les comunicó los que había dicho ella. Apreció DIRECCION001 derivado de los abusos sufridos en Portugal, según lo referido por la paciente. Que no recuerda que Africa mencionase un intento de abuso sexual por parte de un novio.

## f) Abelardo :

Hijo del acusado, dijo que el 1 de enero de 2014 su padre estaba en Londres y regresó el 4 de enero de 2014, que fue a recogerle al aeropuerto. Que seguidamente fueron a Portugal a visitar a su tío, estando alojadas cinco personas (su padre, su madre, su hermano y la pareja de éste y él mismo) en casa de sus tíos.

## g) Pericial Onesimo :

En su informe escrito llega a las siguientes conclusiones:

## 1. Origen clínico del contenido narrativo.

La referencia a episodios de abuso emerge exclusivamente en el contexto de una entrevista psiquiátrica, durante un ingreso hospitalario por intento autolítico. No existen antecedentes previos que recojan manifestaciones similares por parte de la menor ni referencias espontáneas en entornos terapéuticos previos.

## 2. Ausencia de marco metodológico especializado.

La exploración en la que se produce la expresión del contenido incriminatorio no fue realizada en condiciones estructuradas conforme a protocolos de entrevista forense infantil (como NICHHD, CBCA, SVA o similares), ni se aplicaron técnicas destinadas a minimizar la sugestión, el sesgo o la interferencia emocional. No consta la participación de profesionales especializados en entrevista forense infantil.

## 3. Interpretación clínica inadecuada del registro diagnóstico

La expresión "abuso en la infancia" fue utilizada como fundamento para dirigir preguntas en clave sexual, sin que dicha codificación corresponda a ningún epígrafe específico que la justifique. Tal como se recoge en los sistemas clasificatorios CIE-11 y CIE-10 (Anexos I y II), esa anotación exige distinción entre tipos de abuso (físico, sexual, psicológico, etc.), y no permite suponer uno específico sin que haya sido documentado de forma clara y diferenciada.

## 4. Desconocimiento por parte de la psicóloga tratante.

La profesional que había llevado el seguimiento clínico de la menor no tenía conocimiento de los hechos referidos durante la hospitalización. Este dato resulta clínicamente significativo al no haberse registrado señales, verbalizaciones, conductas o indicadores que pudieran haber alertado de una experiencia de esa naturaleza.



##### 5. Condiciones clínicas que afectan a la autonomía narrativa

El relato fue recogido en un estado de extrema vulnerabilidad emocional, en contexto de ideación suicida, con indicación de tratamiento psicofarmacológico activo y sin juicio clínico plenamente restablecido. Estas circunstancias son ampliamente reconocidas en la literatura como factores que aumentan la sugestionabilidad y comprometen la fiabilidad del recuerdo.

##### 6. Falta de otros elementos corroborativos

No constan evidencias clínicas, documentales, periciales ni testificales independientes que hayan apoyado o reforzado el contenido expresado durante la hospitalización. El relato no ha sido ratificado ni ampliado posteriormente en otros contextos técnicos.

##### 7. Características narrativas no estructuradas

El contenido verbalizado carece de una estructura coherente, con inconsistencias temporales, omisiones significativas y falta de elementos sensoriales, contextuales o emocionales propios del recuerdo autobiográfico consolidado. La forma de aparición, sin espontaneidad ni gradualidad, se enmarca más en una situación de interrogación dirigida que en un proceso genuino de elaboración narrativa.

En conjunto, las condiciones contextuales, técnicas y clínicas en las que se produjo el contenido verbalizado no permiten considerarlo como resultado de una exploración psicológica rigurosa, ni como una manifestación clínica consolidada. Se trata, desde el punto de vista técnico, de un contenido altamente condicionado por el contexto emocional, la forma de exploración y la interpretación clínica no estandarizada. Su utilidad dentro de una evaluación psicológica forense requiere ser considerada con especial cautela.

Como complemento de los extremos de ese informe, en el juicio oral expresó los efectos de la medicación que tomaba en aquellos momentos la menor, y cuestionó la actuación de la psiquiatra que provocó la denuncia inicial, pues considera que no supo interpretar al criterio diagnóstico, así como que no puede considerarse espontánea la manifestación inicial de la menor ante la psiquiatra.

##### h). Declaración del acusado:

A preguntas solo de su defensa manifestó el modo en el que llegó a esa localidad portuguesa el 4 de enero de 2014, en unión de su esposa, sus dos hijos y la compañera de uno de ellos, la distribución de la casa de los padres de Africa donde pernoctaron ese día y su negativa de haber sometido a tocamientos a la menor.

**SEGUNDO.** -De la prueba anteriormente resumida no pueden considerarse probados los hechos expresados en el escrito de acusación

La escasez de diligencias de instrucción practicada imposibilita el contraste de las declaraciones prestadas por las personas que tuvieron conocimiento de las circunstancias que habrían rodeado la relación entre la menor Africa y el acusado, lo que resulta especialmente necesario en este tipo de hechos, en los que uno de los criterios para determinar el valor como prueba de cargo la declaración persona que aparece como víctima es la persistencia en la incriminación.

Iniciadas las actuaciones a raíz de la denuncia formulada por los padres de la menor, que se basó en el informe emitido por la médica psiquiatra en el momento de dar el alta médica a su hija, después no se recibió declaración a la menor, ni por la policía ni en los Juzgados de Instrucción que tramitaron a causa, ni a la psiquiatra que había emitido ese informe de alta, sino solo, en sede policial, a la psicóloga D<sup>a</sup> Antonia (PDF 27 de las diligencias de instrucción del Juzgado nº 2 de Lugo), quien solo hizo referencia a unas manifestaciones de la menor sobre abusos a los que la sometió un novio que tuvo.

Limitada así prácticamente la prueba a la practicada en el juicio oral, la menor ha hecho referencia a tocamientos realizados por el acusado en varias ocasiones no concretadas, centrándose finalmente en dos episodios, uno realizado en la cama donde, según ella, durmió una noche con el acusado y con su mujer, y otro en un pasillo.

Sin embargo, esos leves datos no han sido corroborados por las declaraciones de la madre y el padre de la menor, quienes afirmaron que la menor no durmió con el acusado y su mujer en la fecha en la que se centra la acusación, el 4 de enero de 2014.

Sin dudar de la buena fe y buena intención de la médica psiquiatra que provocó con su informe la presentación de la denuncia, las circunstancias en las que se produjo hacen dudar de la fiabilidad de las sospechas de abuso sexual que plasmó en su informe.

Por un lado, ese informe no fue el producto de un tratamiento prolongado en el que se hubiera tratado de profundizar en las circunstancias en las que se habrían producido los supuestos abusos sexuales. Según las



manifestaciones de la propia psiquiatra y de los pares de la menor, fue en el momento de dar el alta médica a la menor cuando vio esa médica en el historial clínico de la paciente la nota que decía " DIRECCION001 ", lo que interpretó como que se refería a abusos sexuales. Ante ello directamente preguntó a la menor si había sufrido abusos sexuales en la infancia, como consta en el informe nido al PDG 17 de las indicadas actuaciones de instrucción, a lo que la menor atribuyó los abusos al marido de su tía.

Aparte de las posibles deficiencias técnicas en esa actuación que resalta el informe del perito que compareció en el juicio oral, así como que la manifestación relativamente espontánea de la menor pudiera estar condicionada tanto por la forma de ser interrogada como por el hecho de estar sometida en esos momentos a tratamiento farmacológico, resulta muy significativo que la psicóloga que hasta dos meses antes había estado tratando a la menor, desde enero de 2021, declarara desde el primer momento (PDF 2 de las diligencias), en manifestaciones coincidentes con las prestadas en el juicio oral, que en el mes de Abril del 2022, *Africa le dice a la declarante se liaba con un chico, pero que después de un tiempo, el chico conoció a otra mujer y se fue con la misma y que eran muy felices; que asimismo, durante la relación, el chico, obligó a Africa a practicarle una felación, no sabiendo contestar si llegó a realizársela finalmente. Que en otra ocasión, al parecer, ese chico, aun siguiendo la relación con otra mujer, fue a buscarla en coche, para llevarla a la ciudad de Lugo, y que en el transcurso del viaje, ese chico, obligó a realizar otra felación, e intentó hacerle algo más, contestándole la niña que tenía la regla y que no podía. Que la dicente intenta que le cuente datos de si ese chico puede hacerle lo mismo en estos momentos, o si está pasando ahora, contestando Africa que no, sin facilitar más datos. Que la deponente, le pregunta entonces a Africa, si sigue con ese joven, respondiendo la misma que no, y no queriendo hablar más de ese tema.*

Estos episodios referidos por la menor a la psicóloga, que bien podrían haber contribuido a los trastornos que padece y motivaron los ingresos hospitalarios, resulta sorprendente que no fueran verbalizados por la menor en el último ingreso hospitalario, en cuya alta médica se provocó la denuncia inicial.

En definitiva, no se dan las condiciones para otorgar valor probatorio de cargo a las pruebas aportadas para fundar la acusación, surgiendo dudas racionales respecto de la realidad de los abusos sexuales imputados, lo que obliga a dictar una sentencia absolutoria.

**TERCERO.** -Las costas deben declararse de oficio, conforme al art. 240 de la LECrim.

## FALLO

En nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución,

**ABSOLVEMOS** al acusado Martin del delito de abuso sexual que se le imputaba, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN, ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional ( Artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), que deberá ser interpuesto ante esta Sección dentro de los diez días siguientes al de notificación de esta sentencia, mediante escrito redactado en los términos que prevé el art. 790 de la misma Ley procesal.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** -La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.